

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, julio cinco de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Verbal -540013103007 2009 00071 00
Demandante- MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS DURAN
Demandado- ASEGURADORA SOLIDARIA E.C. Y OTROS
Salida **sin** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo solicitado por el señor apoderado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, revisada la actuación surtida, se observa que, efectivamente se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del inciso 1º numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que, desde la última actuación que fue la notificación del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, la cual se produjo el 05 de marzo de 2021, hasta el día de hoy en que pasó el expediente al despacho, ha transcurrido más de un año sin que se haya producido trámite alguno; precepto legal aplicable a este asunto, en la medida en que con respecto a la demandante MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS DURAN, no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

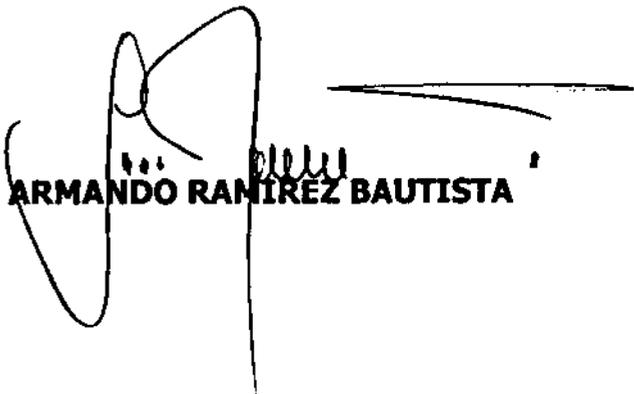
PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso verbal seguido por MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS DURAN, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERTIVA Y OTROS, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

TERCERO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos físicos que hubiese aportado con las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

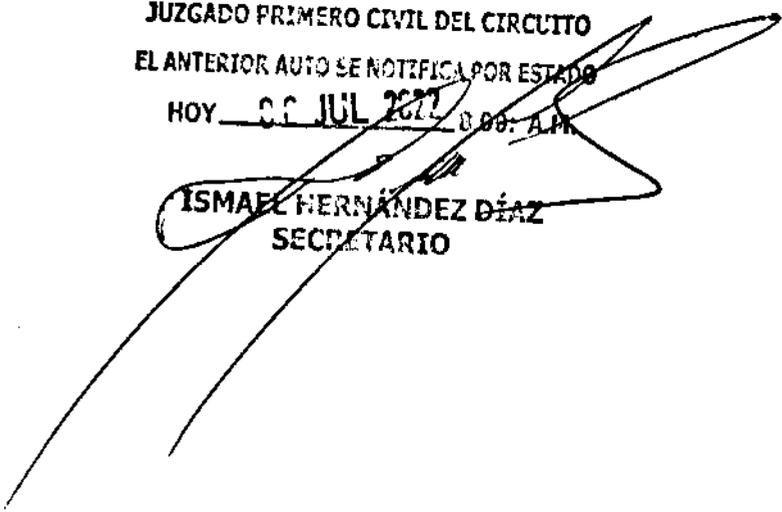
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 06 JUL 2022 A.D. A.P.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio cinco de dos mil veintidós.

Auto interlocutorio – Resuelve solicitud de rematante

Hipotecario - 540013153001 2017 00235 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- YAQUELIN BETANCOURT BARBOSA

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la solicitud de la rematante, en el sentido de que se incremente el reconocimiento por concepto de impuesto predial y servicios públicos que se le hiciera en el auto aprobatorio del remate, considera este servidor que ello es viable, en la medida en que los valores reclamados por valor de \$26.398.482,00 fueron debidamente acreditados con las facturas arrimadas con su solicitud del 9 de junio del corriente año, y, se allegaron dentro de la oportunidad que precisa el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

Por otra parte, como quiera que el señor secuestre acreditó haber entregado materialmente el inmueble a la rematante el 23 de junio del año corriente, se ordenará hacerle entrega de sus honorarios definitivos fijados en auto en la suma de \$500.000,00, y a la parte demandante el valor restante del precio de la subasta pública.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Reconocer y entregar a la rematante DIANA PAOLA BERRIO CONTRERAS, la suma de \$26.398.482,00 adeudados por concepto de Impuesto predial, servicios públicos de energía eléctrica, aseo, agua y

condominio, acreditados debidamente y no la suma de \$ 25.433.754,00, que le habían sido reconocidos en el auto aprobatorio del remate calendado junio 3 del año cursante.

SEGUNDO: Hágase entrega al secuestre de sus honorarios definitivos fijados en \$500,000,00 conforme se dijo en la parte motiva, y a la parte demandante el saldo del precio de la subasta pública. Hágase el fraccionamiento a que haya lugar.

TERCERO: Por las partes, alléguese la liquidación del crédito actualizada imputando el valor del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

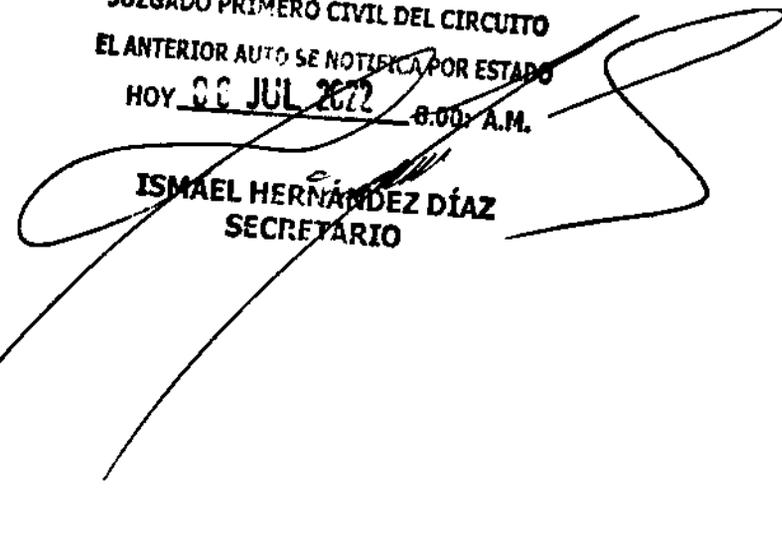


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 08 JUL 2022 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-001-2018-00247-00

Ref.: Verbal – Responsabilidad Civil Extra Contractual

Dte.: ALYNI LISSETT VELASQUEZ LOBO Y OTROS

Ddos.: COOPETRAN Y OTROS

**San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de Juzgamiento contenida en el art. 373 del Código General del Proceso, para el día de hoy, no obstante, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante y, en atención a lo disciplinado en el artículo 372 ibídem, se ordenará su aplazamiento.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

RESUELVE:

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA OCHO (08) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la práctica de la **AUDIENCIA JUZGAMIENTO**, prevista en el artículo 373 en concordancia del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

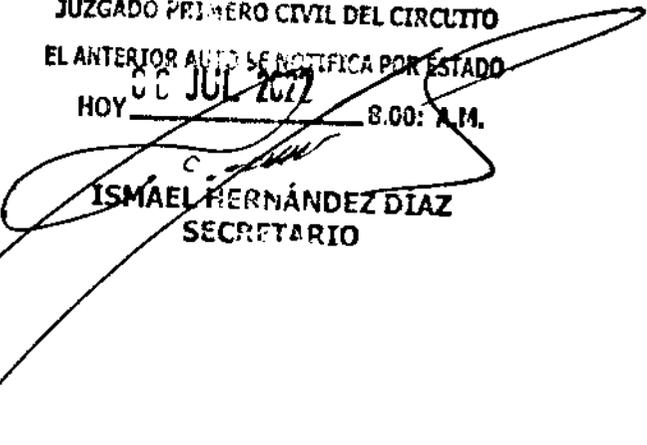
Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 JUL 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-001-2021-00022-00

Ref.: VERBAL

Dte.: Giovana Delgado Delgado

Ddos.: Lilia Rocío Forero Gamboa y otro.

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición propuesto por el apoderado de los demandados, en contra del auto calendarado el 07 de junio de 2022, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa planteada.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa en síntesis que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que el Juzgado consideró que la sola solicitud de la medida cautelar, bastó para no cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no obstante, la cautela deprecada por el extremo demandante es a todas luces improcedente.

Adicionalmente, expresa que aferrarse a un salvamento de voto para decidir de fondo una controversia, es absolutamente irregular y mucho más, citarlo como si realmente fuera una decisión de fondo.

En consecuencia, solicito que se revoque el auto recurrido y, en su defecto, se declare la prosperidad de la excepción previa denominada falta de requisito de procedibilidad y se proceda al rechazo de la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Del medio de impugnación propuesto se corrió traslado al extremo activo, al tenor de lo disciplinado en el art. 110 del C.G.P., sin embargo, la parte demandante no emitió ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Frente a esta situación, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma en cita.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y, revisada la actuación, se observa que este despacho consideró declarar no probada la excepción previa propuesta por los convocados al juicio, al concluir que ante la solicitud del decreto de medidas cautelares no era exigible agotar el requisito de conciliación prejudicial.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Para apoyar esta postura esta jurisdicción trajo en cita el salvamento de voto propuesto por parte de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha precisado:

“En otras palabras, no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto recién transcrito exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique, según se vio.

Si se hubiera querido otra cosa, esto es, que dicho eximente se materializara con el decreto o con la práctica de ellas, así lo habría señalado la ley, pero no lo hizo. De allí que no pueda imponerse una sanción, como lo es el rechazo de la demanda, sin que exista norma expresa que así lo disponga, ya que se quebrantaría el principio de legalidad, habida cuenta que no hay pena sin ley que la establezca nulla poena sine lege.”¹

La anterior fundamentación no fue del recibo del extremo pasivo, quien reprocha que el despacho basó su decisión en un salvamento de voto, por lo que insiste que se debe tener como probada la excepción previa y rechazar la demanda que nos convoca.

Estudiado el expediente se verifica que la excepción previa formulada, es la contenida en el numeral 5º del art. 100 del C.G.P., la cual indica que, *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del termino de traslado de la demanda: 5º Ineptitud de la demanda por parte de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

Sabido es que el juez, previo a proferir el auto admisorio de la demanda, debe contrastar que ésta cumpla los requisitos exigidos por la ley. En el caso

¹ STC3028-2020 Radicación N°11001-02-03-000-2019-04162-00



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

eventual de no satisfacerse, deberá inadmitirla, al tenor del art. 90 del C.G.P., y ordenar su subsanación.

Sin embargo, existen ciertas actuaciones que relevan las obligaciones impuestas por la ley, tal es el caso de la solicitud de medidas cautelares, la cual, según lo normado por el art. 590 del C.G.P., trae como consecuencia que no sea exigible el requisito de conciliación prejudicial.

Dicha norma de manera literal expone: "(...) PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

En la interpretación de este despacho, la demanda que nos emplaza no requería cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en el art. 621 del C.G.P., puesto que al momento de presentarse ésta, el actor solicitó el decreto de ciertas medidas cautelares.

Debe recordársele al recurrente, además, que respecto a las medidas cautelares que proceden en los procesos declarativos, no solo se encuentra la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, también, el literal c) de la norma procedimental regula que, se podrá decretar y practicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

Así las cosas y, en atención a la soberanía que rodea a los jueces de conocimiento, en la construcción de las premisas con las que resuelven los asuntos de su competencia, la decisión recurrida NO SERÁ REVOCADA, máxime cuando se avista que la providencia proferida, se ajusta al entendimiento que este fallador deriva de la lectura de la ley citada, sin que esto resulte antojadizo o caprichoso.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

En este orden de ideas, no habrá lugar a reponer la providencia proferida el 07 de junio de 2022, a través de la cual se declaró no probada la excepción previa propuesta.

Respecto al recurso de apelación, el mismo se rechazará de plano, por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO NO REPONER el auto calendado el 07 de junio de 2022, conforme en lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 JUL 2022 8:00: A.M.

Firmado Por:

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

CMI 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832a4912121b2e4a638dc6965a2f5cd258f666dc7030018f9ab8f60fc2966d14**

Documento generado en 05/07/2022 05:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
REF. VERBAL – PERTENENCIA**

Rad. N° 54-001-31-53-001-2022-00071-00

Demandante: MARÍA VALENTINA MALDONADO MONCADA

Demandados: HEREDEROS DE MARÍA ANTONIA SANTOS LÓPEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, promovida por MARÍA VALENTINA MALDONADO MONCADA a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANTONIA SANTOS LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia y, que la parte demandante guardó absoluto silencio durante el término antes señalado, se impone por ello la aplicación del inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

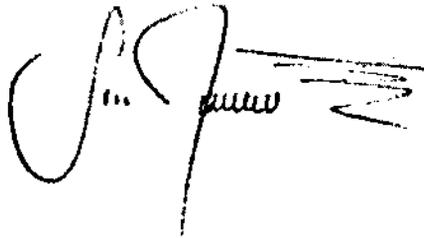
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por MARÍA VALENTINA MALDONADO MONCADA, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANTONIA SANTOS LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación dejando la respectiva constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

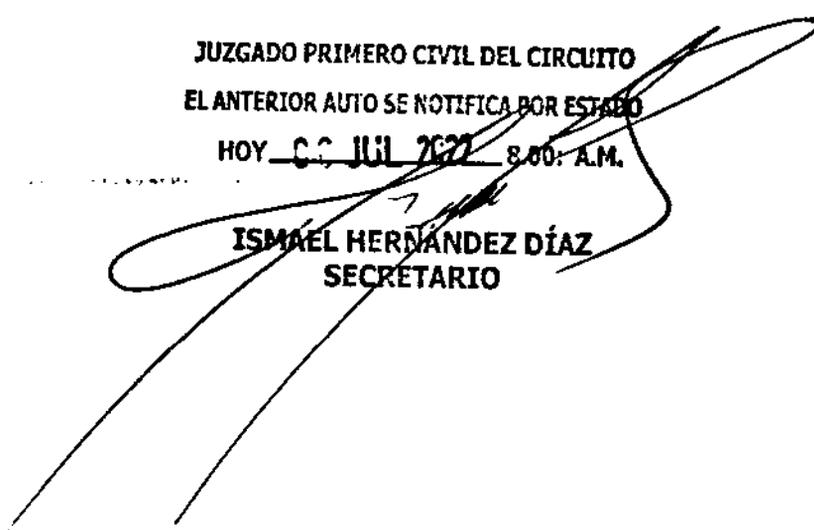
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 03 JUL 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00075-00

Demandantes: NANCY BELTRÁN TRIANA y otros

Demandado: JOHAN GUILLERMO MENESES SÁNCHEZ

Encontrándose al despacho la presente acción Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por NANCY BELTRÁN TRIANA, ROCÍO BELTRÁN TRIANA y JUDITH YANETH BELTRÁN TRIANA, contra JOHAN GUILLERMO MENESES SÁNCHEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Asimismo, teniendo en cuenta los documentos base de recaudo ejecutivo (CONTRATO DE MUTUO), la demanda y sus anexos allegados de manera digital se presumen auténticos y por ello se emanará la orden de mandamiento de pago por cumplir los requisitos legales, sin perjuicio de que en posterior oportunidad se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga de allegarlo original a este Despacho Judicial para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOHAN GUILLERMO MENESES SÁNCHEZ pagar en favor de NANCY BELTRÁN TRIANA, ROCÍO BELTRÁN TRIANA y JUDITH

YANETH BELTRÁN TRIANA, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210'000.000) por la garantía hipotecaria que consta en Escrituras Públicas N° 3686-2017 del 6 de julio de 2017 y N° 4361-2017 del 25 de julio de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, más los intereses de plazo causados desde el 1° de septiembre de 2019 hasta el 24 de julio de 2020.
- Más los intereses de mora incurridos desde el 25 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

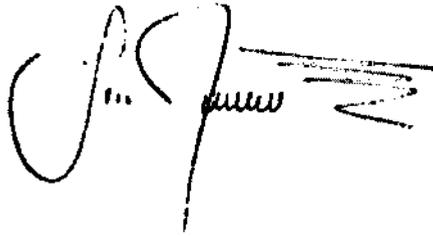
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del lote a ubicado en la avenida primera entre calles veintiuno y veintidós número 21-34 del barrio blanco de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-251024 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Ofícese.

QUINTO: RECONOCER al doctor LUIS ALEJANDRO DELGADO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: SE RESERVA la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante la radicación física del título base de ejecución de forma original, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 JUL 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF. VERBAL – DIVISORIO**

Rad. N° 54-001-31-53-001-2022-00131-00

Demandante: MYRIAM FANNY ZAMBRANO DE CHACIN Y OTROS

Demandados: FABIO ORLANDO ZAMBRANO CAMARGO Y OTROS

Encontrándose al Despacho la divisoria promovida por los señores MYRIAM FANNY ZAMBRANO DE CHACIN, BLANCA HAYDEE ZAMBRANO CAMARGO, NOHORA ESPERANZA ZAMBRANO CAMARGO y MARTIN ALONSO ZAMBRANO CAMARGO, contra los señores FABIO ORLANDO ZAMBRANO CAMARGO, ELSA ELIZABETH ZAMBRANO CAMARGO, GLORIA YANETH ZAMBRANO CAMARGO y NIDIAN ASTRID ZAMBRANO CAMARGO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y, como quiera que la solicitud que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda divisoria promovida por los señores MYRIAM FANNY ZAMBRANO DE CHACIN, BLANCA HAYDEE ZAMBRANO CAMARGO, NOHORA ESPERANZA ZAMBRANO CAMARGO y MARTIN ALONSO ZAMBRANO CAMARGO, contra los señores FABIO ORLANDO ZAMBRANO CAMARGO, ELSA ELIZABETH ZAMBRANO CAMARGO, GLORIA YANETH ZAMBRANO CAMARGO y NIDIAN ASTRID ZAMBRANO CAMARGO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

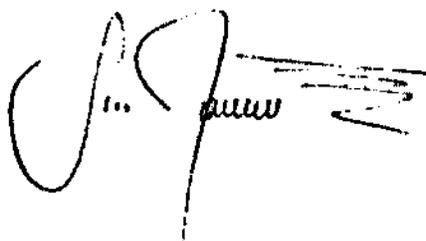
SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada de manera personal de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (se autoriza la notificación física a falta de electrónica), y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 409 *ibídem*; teniendo en cuenta demás las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Divisorio previsto en Capítulo III del Título III del Libro Tercero del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-151718 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander, conforme a lo dispuesto en el art. 409 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE al doctor SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
 06 JUL 2022
 HOY _____ 2:00: AM.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
 SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF. VERBAL – DIVISORIO

Rad. Nº 54-001-31-53-001-2022-00159-00

Demandante: MÓNICA VÁSQUEZ CORREA

Demandados: FREDDY ALBERTO PUENTES VALDERRAMA

Encontrándose al Despacho la divisoria promovida por la señora MÓNICA VÁSQUEZ CORREA, a través de apoderado judicial contra el señor FREDDY ALBERTO PUENTES VALDERRAMA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y, como quiera que la solicitud que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DIVISORIA promovida por la señora MÓNICA VÁSQUEZ CORREA, a través de apoderado judicial contra el señor FREDDY ALBERTO PUENTES VALDERRAMA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

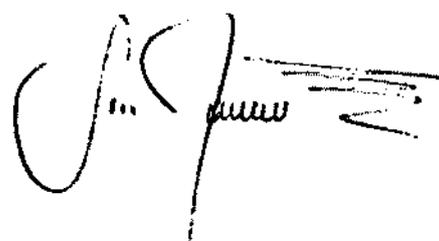
SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada de manera personal de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (se autoriza la notificación física a falta de electrónica), y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 409 ibídem, teniendo en cuenta demás las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Divisorio previsto en Capítulo III del Título III del Libro Tercero del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-245242 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 409 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE al doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

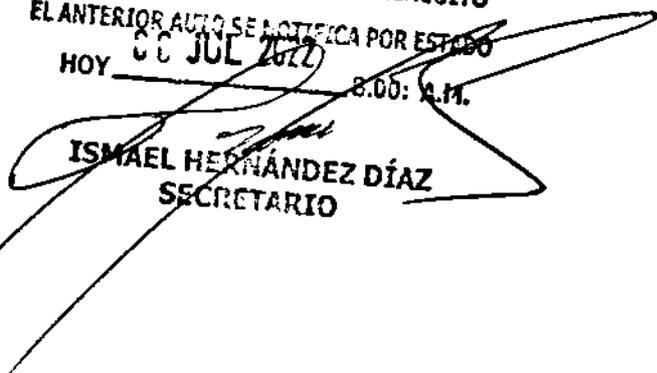


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 08 JUL 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00165-00
Demandante: YAJAIRA CARVAJAL SANABRIA Y OTROS
Demandado: RAMIRO ALFONSO LÓPEZ ALBA Y OTROS

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores YAJAIRA CARVAJAL SANABRIA, DANIEL YAIR MARTÍNEZ CARVAJAL, MARÍA JULIETH MARTÍNEZ CARVAJAL, DIANA KARINA MARTÍNEZ CARVAJAL, VIVIANA KAROLINA MARTÍNEZ CARVAJAL, SARAY VANESSA MARTÍNEZ CARVAJAL, HEILEN DAYANA MARTÍNEZ CARVAJAL, a través de apoderado judicial, contra RAMIRO ALFONSO LÓPEZ ALBA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO "COOTRANSTASAJERO" y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores YAJAIRA CARVAJAL SANABRIA, DANIEL YAIR MARTÍNEZ CARVAJAL, MARÍA JULIETH MARTÍNEZ CARVAJAL, DIANA KARINA MARTÍNEZ CARVAJAL, VIVIANA KAROLINA MARTÍNEZ

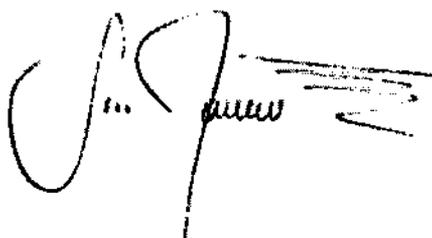
CARVAJAL, SARAY VANESSA MARTÍNEZ CARVAJAL, HEILEN DAYANA MARTÍNEZ CARVAJAL, a través de apoderado judicial, contra RAMIRO ALFONSO LÓPEZ ALBA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO "COOTRANSTASAJERO" y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado, CORRIÉNDOLE TRASLADO por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente. Téngase en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

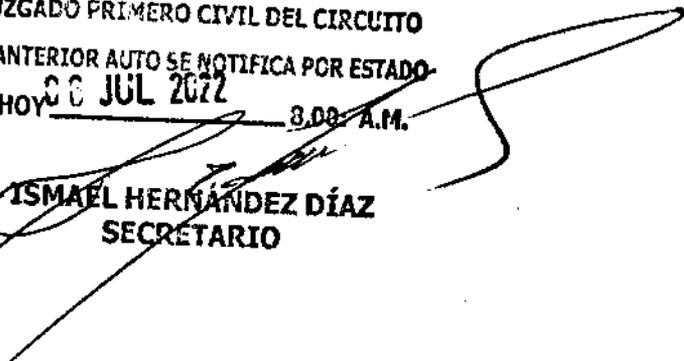


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 JUL 2022 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO